



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 332

La Paz, 04 OCT. 2017

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. - COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2017, de 4 de mayo de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 9 de febrero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 93/2017, la cual resolvió establecer como Tarifas Máximas, las últimas tarifas aprobadas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT que serán aplicables a partir del 1 de febrero al 31 de julio de 2017, en tanto se dé inicio al nuevo Periodo Efectivo, se conozcan los resultados del Estudio de Sustitución Fijo - Móvil y la ATT evalúe las medidas a ser implementadas considerando el marco de la normativa vigente y aplicable, a aquellos operadores declarados con posición dominante los que se detallan a continuación: Servicio Local: Cotas R.L., Comteco Ltda., Cotel Ltda., Cosett Ltda., Cotap Ltda., Coteautri Ltda., Coteor Ltda., Cotes Ltda., Cotabe Ltda., Coteco Ltda., Cotegua Ltda., Entel S.A., Cotemo Ltda. y Coteri Ltda.; Servicio de Larga Distancia: Entel S.A. y Servicio de Acceso Público en las áreas de servicio de Santa Cruz y Cochabamba: Nuevatel S.A. (fojas 24 a 28).

2. El 20 de marzo de 2017, mediante Nota AR EXT-098/2017 José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., presentó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 93/2017, en función a los siguientes argumentos (fojas 62 a 69):

i) La resolución recurrida contraviene el Reglamento General de la Ley N° 164 y las disposiciones conexas, aludiendo al parágrafo III de la Disposición Transitoria Sexta del citado reglamento, así como al parágrafo II del artículo 11 de la Resolución Ministerial N° 088 de 29 de abril de 2013, indicando que fehacientemente se determina que el TPI debe reflejar y representar las tarifas a costo de la prestación de los servicios de telecomunicaciones con la correspondiente aplicación del Régimen de Tope de Precios por parte del ente regulador.

ii) El reconocer un incremento del 4,44% aplicado al TPI en la gestión 2013, va en desmedro de las Cooperativas, ya que dicho incremento resultaría ser insignificante respecto al valor perdido durante los periodos (2008-2013) en los que las tarifas quedaron congeladas.

iii) Se objeta el desarrollo de la consultoría "Revisión y Ajuste a las Metodologías de Cálculo de Topes de Precios Iniciales, Factores de Productividad y Cálculo de los mismos para los Servicios Públicos de Telecomunicaciones" alegando que los resultados de ésta no fueron aplicados y que la ATT estaba en potestad de utilizar otras fuentes de información alternativas.

iv) La ATT con la emisión de la "RAR 93/2017", de forma ilegal y arbitraria decidió aplazar el inicio del nuevo periodo efectivo para la aplicación de la regulación por tope de precios a operadores dominantes, por lo que se considera que la apreciación y la actuación de la ATT sobre la potestad de definir el inicio de los periodos efectivos y tarifarios siguientes es errónea, ya que la norma es clara y precisa al indicar que la definición del inicio de los periodos es para cada servicio de o los proveedores con posición dominante, no así, la prerrogativa de determinar discrecionalmente el inicio de los periodos efectivos para uno o un conjunto de proveedores dominantes, con fechas fuera de las establecidas por norma, en vista de que existe por delante un Régimen de Tope de Precios para ser aplicado y que establece la continuidad de los periodos efectivos y unitarios, por tanto, el aplazamiento que crea periodos distintos a lo establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, a saber: Periodo Efectivo.- Es el periodo de tres (3) años, constituido por seis (6) periodos tarifarios, en los que no se modificarán el factor de productividad y el tope de precios permanecerán constantes, son contrarios a las disposiciones normativas superiores y ha sido dictada por autoridad que carece de tales atribuciones y potestades.





v) La interrupción de un Periodo Efectivo o establecer uno nuevo, con el congelamiento de tarifas no le compete a la Autoridad Reguladora, considerando que una situación similar fue dictada mediante el Decreto Supremo N° 0750 de 26 de diciembre de 2010, que fue justificada en su oportunidad.

vi) El estudio de Sustitución Fijo-Móvil puede seguir su curso y ser aplicado una vez conocidos sus resultados ya que al no existir seguridad de que el estudio liberará de la dominancia a un operador local o que determine que continúe en la misma situación, no ameritaba sacrificar ingresos de los operadores con esta medida extrema, mucho más cuando los costos fijos y variables no permanecerán constantes durante el periodo del congelamiento tarifario.

vii) La Resolución recurrida contraviene el principio Tarifa a Costo, puesto que las tarifas del Servicio Local autorizadas y vigentes, han bajado considerablemente en términos reales; prueba de ello, es la tarifa básica mensual de la Canasta B que en la década pasada y previo al inicio de un nuevo periodo tarifario bajo el marco legal vigente, se ha mantenido en términos monetarios constante en Bs.20 mensual, pero en términos reales a diciembre 2012 habría bajado a Bs10,20 como producto de la inflación, razón por la que no se cumple con el principio de justa retribución al trabajo que se halla consagrado en el parágrafo III del artículo 46 de Constitución Política del Estado.

3. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2017, de 4 de mayo de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 93/2017, presentado por COMTECO Ltda., en consideración a lo siguiente (fojas 98 a 107):

i) La ATT cumplió con la normativa al emitir la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-A TL 0762/2013, que establece como Tope de Precio Inicial (TPI) de las canastas vigentes del Servicio Local, el Precio Promedio Ponderado (PPI) de sus tarifas aplicadas, a cada una de ellas; identificando el inicio del Periodo Efectivo (PE), advirtiendo de que pueda ser interrumpido por la ATT al establecerse un TPI a costo; y existiendo, la alternativa que el operador presente su estudio de costos que para establecer o modificar su TPI. El operador reclama por la aplicación de un TPI supuestamente más justo, argumentando que sus tarifas estarían desactualizadas, y que no reflejarían los costos de operación; sin embargo, no se pronunció ni accionó la facultad que contenida en los parágrafos I y VI del artículo 11 de la Resolución Ministerial N° 088, ya que no presentó un estudio que justifique el establecimiento de una tarifa a costo, pudiendo, inclusive, interrumpir el Periodo Efectivo que se encontraba en curso para aplicar un TPI acorde a esos estudios; al contrario, solicitó la aprobación de sus Estructuras Tarifarias, invocando la evaluación sólo por IPC y aplicando de manera paulatina incrementos a sus tarifas, en el marco de las disposiciones que censura en su recurso de revocatoria. El recurrente se contradice al señalar "...el reconocimiento del establecimiento del inicio del periodo efectivo no es lo objetable, sino el hecho de exigir el cumplimiento de que emana de las normas del sector en su dimensión correcta..." y líneas más abajo afirma que: "...no se ha demostrado que la ATT tiene la potestad para disponer un congelamiento de tarifas y la postergación del inicio del nuevo periodo efectivo...". Estando vigente la normativa que permite a la ATT definir las fechas para dar inicio al nuevo o nuevos Periodos Efectivos, se descarta el alegato del recurrente. El recurrente no justifica la razón para comparar la resolución recurrida con el Decreto Supremo N° 0750 de 26 de diciembre de 2010, ya que el acto cuestionado no supone un congelamiento de tarifas, para lo cual la ATT no posee la competencia.

ii) En cuanto al argumento respecto a que el reconocer un incremento del 4,44%, aplicado al TPI en la gestión 2013 sería insignificante respecto al valor perdido en los periodos 2008-2013 en los que habrían quedado congeladas las tarifas; las tarifas quedaron congeladas por disposición normativa a partir de la gestión 2009 y no por decisión de la ATT. El incremento implica la acumulación del IPC durante el periodo de emisión de la nueva normativa, porcentaje socializado con los operadores, siendo evidente que la ATT consideró la situación de las Cooperativas y reconoció no sólo el acumulado de las variaciones del IPC para el Periodo Efectivo anterior, sino también durante el lapso de cinco Periodos Tarifarios, incentivo realizado a través de una evaluación de estructuras tarifarias basadas en la variación del IPC, sin aplicar ningún Factor de Productividad que para el caso de las Cooperativas reflejó un valor desfavorable.

iii) Dentro de la ejecución de la consultoría objetada por el recurrente se requirió información a





los operadores para el desarrollo de la misma; para la obtención de esa información se ampliaron los plazos otorgados, lo cual conllevó el uso de un tiempo adicional, retrasando la referida consultoría. Sobre la no aplicación de los resultados de la citada consultoría, cabe aclarar que los valores de Tope de Precios y Factores de Productividad se obtuvieron en base a información de la gestión 2012. Posteriormente se actualizaron esos valores con información de la gestión 2014; sin embargo, por el tiempo que implica la provisión de información de parte de los operadores, es que los últimos valores de TPI y Factor de Productividad con los que se cuenta a la fecha también resultan desactualizados debido a un desfase en la información proporcionada, dichos resultados deben ser actualizados para obtener un costo por minuto real, situación conocida por el operador y FECOTEL, quienes al término de la consultoría, solicitaron a la ATT que se declare una Sustitución Fijo-Móvil modificando las condiciones establecidas en la regulación vigente para cumplir las condiciones normativas a ese efecto.

iv) En el Considerando 4, páginas 3 y 4 de la resolución recurrida, se estableció la justificación técnica del cuestionamiento alegado por el recurrente sobre el Estudio de Sustitución Fijo-Móvil; fundamento repetido en el numeral 2 del Considerando 4 del Auto ATT-DJ-A TL LP 183/2017 de 23 de febrero de 2017 que atendió la solicitud de Aclaración y Complementación de la "RAR 93/2017" con el que dicho cuestionamiento fue superado.

v) Antes del inicio del nuevo Periodo Efectivo (enero de 2014), la tarifa básica mensual de la Canasta "B" del operador registraba un valor de Bs20.- A inicios del primer Periodo Efectivo y Tarifado (febrero de 2014), esta tarifa se incrementó a Bs20,90.-, un incremento de 4,50%. Para el segundo Periodo Tarifario (agosto de 2014), el operador incrementó su tarifa básica mensual de la Canasta B hasta Bs21,70.-, un aumento de 3,83%. Para el tercer Periodo Tarifario (Febrero de 2015), llegó a Bs21,40.-, un incremento de 3,23%. Para el cuarto Periodo Tarifario, incrementó a Bs24.-, un aumento de 7,14%. En el quinto Periodo Tarifario por decisión voluntaria de la Cooperativa no hubo incremento; sin embargo, para el inicio del Último Periodo Tarifario, incrementó a Bs24,40.-, un aumento de 1,07%.

vi) La fórmula para la variación de tarifas de una canasta o sub-canasta de servicios considera la variación del índice de Precios al Consumidor-IPC. De acuerdo al IPC mensual estimado por el INE, partiendo de Bs20.- como tarifa básica mensual de la Canasta "13" de COMTECO Ltda., esa tarifa debió incrementarse en menor cuantía que el incremento efectivamente realizado. Los incrementos del valor de la tarifa básica mensual de la Canasta "B" del operador fueron ligeramente superiores al incremento que se habría producido considerando únicamente las variaciones mensuales producto de la inflación. En ese sentido, en el marco del nuevo Periodo Efectivo (desde febrero de 2014 hasta enero de 2017) y de acuerdo a la metodología de tope de precios, el valor de la tarifa básica mensual categoría socios de la Canasta "B" del operador no habría sufrido una pérdida en términos reales. Se considera la Categoría Socios por ser ésta la más significativa y con mayor cantidad de usuarios. En ese contexto, al argumentar que no hubo variación de su tarifa fija desde la década pasada, el operador estaría obviando intencionalmente que fue una decisión propia la de no modificar su tarifa fija, eligiendo modificar su tarifa variable. En contrapartida, a partir de la gestión 2014, durante el Periodo Efectivo anterior se observa que se produjo un incremento en la tarifa fija y variable prácticamente cada semestre.

vii) Por otra parte, se observa que durante los periodos anteriores a la gestión 2008 no se identifican modificaciones considerables en las tarifas, lo cual se debe principalmente al comportamiento del IPC y a los Factores de Productividad que son componentes de la evaluación del Régimen de Regulación Tarifaria que no favorecieron a las Cooperativas; sin responsabilidad de la ATT. Las medidas adoptadas por la ATT durante el Periodo Efectivo de evaluación posterior a la gestión 2014 son favorables para las Cooperativas, al reconocer el IPC acumulado de los periodos en los que se congelaron las tarifas.

viii) Los ingresos generados por concepto de Tarifa Básica tienen tendencia incremental, lo cual apoya la afirmación de que el operador continúa generando ingresos en base a un servicio que no es empleado en su totalidad por el usuario. Similar situación se da con los ingresos reportados por concepto de Instalación-Socios del Servicio Local, identificándose un incremento en los ingresos desde la gestión 2005 a la gestión 2015. Los Estados Financieros reportados por el operador identifican el incremento en los ingresos tanto por Tarifa Fija como por concepto de Instalación del servicio. Las Cooperativas están percibiendo ingresos por un servicio que no es provisto efectivamente al usuario toda vez que los socios y usuarios no llegan a emplear los





minutos o llamadas otorgados. Ello se evidencia en una baja o casi desaparición de la Tarifa Variable. Por tanto, los argumentos expuestos por el recurrente son desvirtuados al identificarse un evidente crecimiento en sus ingresos por Tarifa Fija e Instalación del Servicio Local.

4. Mediante Nota AR EXT 188/2017 presentada en fecha 25 de mayo de 2017, José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda. interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2017, reiterando sus argumentos expresados en instancia de revocatoria y añadiendo los siguientes (fojas 125 a 139):

i) Existe un incumplimiento a la normativa vigente del régimen de tarifas por parte de la ATT. La ausencia o incumplimiento de cualquier elemento que forma parte de la aplicación del régimen tarifario deriva en distorsiones que imposibilitan su aplicación correcta y afectan la continuidad de un proceso de regulación tarifaria efectiva; en ese sentido, la no determinación de Tope de Precios Iniciales, Factor de Productividad y otros, requeridos para el funcionamiento del Régimen Tarifario por Tope de Precios, actúa en desmedro de los administrados.

ii) El TPI debe reflejar los costos que representan la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con la correspondiente aplicación del Régimen de Tope de Precios por parte de la ATT; cuya metodología debe ser desarrollada bajo su responsabilidad.

iii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-A TL 0762/2013, estableció el Tope de Precios Inicial (TPI) de las canastas vigentes del Servicio Local para cada operador dominante, igual al "Precio Promedio Ponderado (por ingresos) de sus tarifas aplicadas, a cada una de ellas, correspondientes a los últimos seis meses"; asimismo, estableció que el inicio del Periodo Efectivo para el servicio local sería aplicado a partir del 1° de febrero de 2014. Adicionalmente, mediante RAR ATT-DJ-RA TL 0962/2013 de 29 de noviembre de 2013, se fijó para COMTECO Ltda. un incremento de 4.44% al TPI, que se constituyó en un insignificante reconocimiento al valor perdido durante el periodo 2008 a 2013 en el que estuvieron congeladas las tarifas.

iv) Ante la evidente ausencia del establecimiento de un nuevo TPI, mediante nota AR EXT 434/2016, de 30 de noviembre de 2016, en conocimiento de que los resultados de la Consultora fueron entregados a la ATT; se solicitó se fije el nuevo TPI para COMTECO Ltda. para su aplicación en el nuevo periodo efectivo que iniciaba el 1° de febrero de 2017; reiterando la solicitud para que se extiendan copias del documento final de la Consultoría: "Revisión y ajustes a las Metodologías de Cálculo de Tope de Precios Iniciales, Factores de Productividad y Cálculo de los mismos para los Servicios Públicos de Telecomunicaciones" y los resultados obtenidos para el caso de COMTECO Ltda.; requerimiento que fue atendido parcialmente, en marzo del 2017, mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 469/2017 con la remisión del Informe Final entregado por la ATT, documento que no cuenta con los anexos de resultados que se mencionan y las correspondientes planillas de cálculo.

v) El 10 de febrero de 2017 la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 93/2017 decidió aplazar el inicio del nuevo periodo efectivo para la aplicación de la regulación por Tope de Precios a operadores dominantes; resolviendo: "Establecer como Tarifas Máximas, las últimas tarifas aprobadas por la ATT que serán aplicables a partir del 1 de febrero al 31 de julio de 2017, en tanto se dé inicio al nuevo Periodo Efectivo, se conozcan los resultados del Estudio de Sustitución Fijo-Móvil y la ATT evalúe las medidas a ser implementadas considerando el marco de la normativa vigente y aplicable, a aquellos operadores declarados con posición dominante...". Por segunda vez la ATT incurre en un incumplimiento del procedimiento que norma el régimen tarifario, siendo que en los tres años que duró el primer Periodo Efectivo no estableció el nuevo TPI y no cumplió con su publicación antes de los tres meses de su efectiva aplicación; con la excusa de un estudio referido a la sustitución del servicio local por parte del servicio móvil. La ATT decidió no hacer públicos y transparentes los resultados alcanzados por la consultoría efectuada, tampoco actualizarlos a la gestión 2016.

vi) La ATT justifica su inacción, manifestando que el operador "objeta" el desarrollo de la consultoría, siendo errónea tal apreciación. La ATT no puede desligarse del Régimen de Regulación Tarifaria y actuar en completo desacato a la Ley N° 164 y sus Reglamentos.

La ATT definió el inicio del primer periodo efectivo del 1 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2017, a través de la RAR ATT-DJ-A TL 0762/2013; en lo posterior, correspondiendo aplicar los siguientes periodos efectivos y tarifarios establecidos en norma; para el 1 de febrero del 2017,





se debió poner en vigencia los resultados de un nuevo TPI y el Factor de Productividad, como dicta el Régimen de Tope de Precios.

vii) Al mantener la continuidad de los periodos efectivos y tarifarios, mediante la RAR TL LP 93/2017, la ATT aplazó el inicio del nuevo período efectivo hasta el 1° de agosto de 2017 y estableció como tarifas máximas las últimas aprobadas que corresponden al periodo 1° de agosto de 2016 a 31 de enero 2017; esto se constituye en un evidente congelamiento de tarifas, impidiendo que estas tarifas puedan ajustarse al costo que demandan.

viii) La actuación de la ATT sobre la supuesta potestad que tendría para definir el inicio de los periodos Efectivos y Tarifarios, determinando la postergación o aplazamiento de los mismos y que la norma no establece plazos fijos para el inicio de estos periodos, es totalmente errónea; porque ello atenta a la seguridad jurídica del sector, debido a que a la conclusión de un Periodo Efectivo, los operadores estarían librados al arbitrio del regulador, generando incertidumbre respecto a cuándo se iniciaría el siguiente periodo y si de por medio existirá un congelamiento de tarifas, como ocurrió en el presente proceso; en vista de que existe por delante un Régimen de Tope de Precios que debe ser aplicado para periodos efectivos y tarifarios continuos.

ix) La interrupción de un periodo efectivo o establecer el inicio de uno nuevo, con el congelamiento de tarifas no es competencia de la ATT, considerando que una similar situación fue dictada mediante el Decreto Supremo N° 0750 de 26 de diciembre del 2010, que se justificaba por la transición hacia las nuevas normas sectoriales. Por tanto, el aplazamiento que crea periodos distintos a lo establecido y definido en el Decreto Supremo N° 1391 y el congelamiento de tarifas son ilegales.

x) La declaración de dejación de dominancia por la evidente sustitución Fijo - Móvil, es un tema que viene arrastrándose desde mucho tiempo atrás; COMTECO Ltda. solicitó declarar la dejación de dominancia para el servicio local, por la causal de sustitución o desplazamiento por parte del servicio móvil. La ATT basada en criterios y estudios de décadas pasadas, 2004, y alejada de una realidad latente, en julio 2013 ratifica nuevamente a COMTECO Ltda. la dominancia en el Servicio Local en el ASL de Cochabamba.

xi) Si el estudio presentado por FECOTEL no es suficiente y la ATT considera complementar el estudio mediante una entidad internacional reconocida como es la UIT, ello no es objetable; sin embargo, cabe aclarar que en el marco de la normativa vigente sobre el régimen de regulación tarifaria de los servicios de Telecomunicaciones, la existencia de una relación entre sus componentes referidos a: 1) mercado relevante y posición dominante y 2) el régimen tarifario de servicios; no restringe que su aplicación sea de forma separada e independiente; en ese contexto, el estudio de Sustitución Fijo-Móvil puede seguir su curso y ser aplicado una vez conocidos sus resultados. Los resultados del cálculo del TPI y del Factor de Productividad para ser aplicados en los periodos respectivos es urgente y no corresponde desviarse por efecto de inacciones y evasiones de la ATT.

xii) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RAR RE TL LP 49/2017, en su numeral 6 del Considerando 5, expone un análisis distorsionado sobre el incremento de tarifas del servicio local, que le habría presuntamente generado a COMTECO Ltda. un crecimiento de sus ingresos, lo cual muestra que pretende justificar su inacción y vulneración al procedimiento tarifario pretendiendo desvirtuar la realidad económica de los operadores, siendo que los resultados económicos deben analizarse desde el punto de vista de los Ingresos y Costos y no solo uno de ellos, los cuales demuestran un comportamiento deficitario desde hace varias gestiones atrás; producto de las omisiones en la aplicación efectiva del Régimen Tarifario del Tope de Precios, lo cual viene asfixiando al sector y que se viene agudizando por la inacción y el desacato a cumplir la normativa, por parte del ente regulador.

xiii) Las tarifas autorizadas y vigentes han bajado considerablemente en términos reales; la Tarifa Básica Mensual de la Canasta B que en la década pasada y previo al inicio de un nuevo periodo tarifario bajo el marco legal vigente, se mantuvo en términos monetarios constante en Bs20.- mensual, pero en términos reales a diciembre 2012 bajó a Bs10,20.- como producto de la inflación. Debido a que históricamente las tarifas de COMTECO Ltda. han estado por debajo de costo, no se cumple con el principio de la justa retribución al trabajo que se halla consagrado en el parágrafo III del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado.





xiv) A partir de los datos del SIFCU (Disponibles en la WEB de la ATT sólo hasta la gestión 2012), tal como se muestra en el siguiente gráfico, es posible evidenciar que los ingresos totales de explotación del conjunto de Cooperativas se han estancado con una clara tendencia decreciente frente al considerable crecimiento de ingresos que experimentan las Empresas móviles, al punto que en la gestión 2012 las Cooperativas tuvieron un leve crecimiento en sus ingresos del 2,8% respecto al año anterior y han captado tan solo el 14% del total de ingresos de explotación del sector, en tanto que el restante 86% corresponden a las Empresas.

5. A través de Auto RJ/AR-041/2017, de 2 de junio de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. - COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2017, de 4 de mayo de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 141).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 917/2017, de 4 de octubre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2017, de 4 de mayo de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente la misma.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 917/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El numeral 3 del artículo 14 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnología de Información y Comunicación establece entre las atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes el regular el régimen general de las tarifas y precios, para los servicios de telefonía fija, móvil, larga distancia, telecomunicaciones y tecnologías de información provistas en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura, así como del servicio postal.
3. El párrafo I del artículo 43 de la referida Ley dispone que el nivel central del Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, regulará el régimen general de tarifas y precios a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, provistos en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura, de acuerdo a condiciones y metodologías establecidas en el reglamento de la presente Ley.
4. Los incisos b), d), e), f), i) y j) del numeral 2 del artículo 4 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 establecen las siguientes definiciones, referidas a la regulación tarifaria: **b) Factor de Productividad.**- Es el componente que refleja el cambio en el nivel de productividad de los proveedores o de la industria en el sector de telecomunicaciones; **d) Periodo Efectivo.**- Es el periodo de tres (3) años, constituido por seis Periodos Tarifarios, en los que no se modificarán el Factor de Productividad y el Tope de Precios Inicial; **e) Periodo Tarifario.**- Es el periodo de seis (6) meses calendario, en el cual el Factor de Control y el Tope de Precios permanecerán constantes; **f) Posición Dominante.**- Es el control del Mercado Relevante que ejerce un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones y que le permite actuar de modo independiente de sus competidores, usuarias, usuarios o proveedores, debido a la ausencia de competencia efectiva en dicho mercado; **i) Tarifa.**- Es el valor fijado por el operador o proveedor para la prestación de un servicio de telecomunicaciones y **j) Tope de Precios.**- Es el límite máximo de precios, tarifas o cargos de servicios de telecomunicaciones fijados en base a una metodología de regulación tarifaria.





5. El artículo 125 del mencionado Reglamento dispone que: I. Los proveedores con posición dominante establecerán sus precios y tarifas para cada una de las categorías tarifarias incluidas en sus canastas de servicios, asimismo, podrán incluir nuevas categorías tarifarias, modificarlas o discontinuarlas, siempre y cuando, en todos los casos cumplan con el régimen de tope de precios y los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. II. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aprobará mediante Resolución Ministerial las fórmulas de Tope de Precios, la composición de las canastas, los procedimientos de aplicación del Régimen de Tope de Precios y la penalidad por incumplimiento, el establecimiento del Factor de Productividad y el procedimiento para su modificación; así como, las condiciones iniciales para las tarifas del servicio del nuevo operador con Posición Dominante y las condiciones de dejación de dominancia, propuestos por la ATT.

6. El artículo 126 del mismo Reglamento establece que toda la información que sustente la aplicación de las tarifas de los proveedores deberá encontrarse disponible para su revisión y verificación por parte de la ATT. Para el efecto, el operador o proveedor permitirá a la ATT el acceso a toda aquella información que sustente lo requerido.

7. El inciso h) del artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que en su relación con la Administración Pública, las personas tienen entre otros el derecho a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen

8. El inciso a) del artículo 30 de la citada Ley dispone que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando resuelvan recursos administrativos.

9. El párrafo I del artículo 63 de la misma Ley señala que dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare.

10. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por COMTECO Ltda.; así se tiene que en cuanto a que existiría un incumplimiento a la normativa vigente del régimen de tarifas por parte de la ATT y que la ausencia o incumplimiento de cualquier elemento que forma parte de la aplicación del régimen tarifario deriva en distorsiones que imposibilitan su aplicación correcta y afectan la continuidad de un proceso de regulación tarifaria efectiva; en ese sentido, la no determinación de Tope de Precios Iniciales, Factor de Productividad y otros, requeridos para el funcionamiento del Régimen Tarifario por Tope de Precios, actúa en desmedro de los administrados; corresponde señalar que ante la aparente indeterminación de Tope de Precios Iniciales que permitan la evaluación de la estructura tarifaria del operador para un Primer Periodo tarifario de un nuevo Periodo Efectivo, podría tener la implicancia que sostiene COMTECO Ltda. y toda vez que los argumentos expuestos por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no resultan suficientes para desvirtuar tal argumento, se concluye que el pronunciamiento emitido carece de la fundamentación y motivación suficiente, lo cual podría afectar el derecho a la defensa del operador.

11. En cuanto a que el Tope de Precios Inicial debe reflejar los costos que representan la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con la correspondiente aplicación del Régimen de Tope de Precios por parte de la ATT; cuya metodología debe ser desarrollada bajo su responsabilidad; corresponde señalar que la fundamentación expresada por la ATT en sentido de que COMTECO Ltda. no se habría pronunciado ni accionado la facultad contenida en los párrafos I y VI del artículo 11 de la Resolución Ministerial N° 088, ya que no habría presentado un estudio que justifique el establecimiento de una tarifa a costo, pudiendo, inclusive, interrumpir el Periodo Efectivo que se encontraba en curso para aplicar un TPI acorde a esos estudios; y que al contrario, solicitó la aprobación de sus Estructuras Tarifarias, invocando la evaluación sólo por IPC y aplicando de manera paulatina incrementos a sus tarifas, en el marco de las disposiciones que censura en su recurso de revocatoria; es menester precisar que el que el operador haga o no uso de los mecanismos establecidos en la mencionada Resolución Ministerial no responde al argumento invocado por el recurrente el cual es el reclamo de que la ATT desarrolle la metodología adecuada para la determinación de un Tope de Precios Inicial en





el marco de la aplicación del Régimen de Tope de Precios; evidenciándose que tal aspecto no fue debidamente motivado incumpliendo lo establecido en el inciso h) del artículo 16 de la Ley N° 2341, en cuanto al derecho a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen y al inciso a) del artículo 30 de la referida Ley respecto a que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando resuelvan recursos administrativos.

12. Respecto a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-A TL 0762/2013, estableció el Tope de Precios Inicial (TPI) de las canastas vigentes del Servicio Local para cada operador dominante, igual al "Precio Promedio Ponderado (por ingresos) de sus tarifas aplicadas, a cada una de ellas, correspondientes a los últimos seis meses"; asimismo, estableció que el inicio del Periodo Efectivo para el servicio local sería aplicado a partir del 1° de febrero de 2014. Adicionalmente, mediante "RAR ATT-DJ-RA TL 0962/2013" de 29 de noviembre de 2013, se fijó para COMTECO Ltda. un incremento de 4.44% al TPI, que se constituyó en un insignificante reconocimiento al valor perdido durante el periodo 2008 a 2013 en el que estuvieron congeladas las tarifas; debe señalarse que tal argumento fue analizado en el numeral 2 del Considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2017, expresando que las tarifas quedaron congeladas por disposición normativa a partir de la gestión 2009 y no por decisión de la ATT. El incremento implica la acumulación del IPC durante el periodo de emisión de la nueva normativa, porcentaje socializado con los operadores, siendo evidente que la ATT consideró la situación de las Cooperativas y reconoció no sólo el acumulado de las variaciones del IPC para el Periodo Efectivo anterior, sino también durante el lapso de cinco Periodos Tarifarios, incentivo realizado a través de una evaluación de estructuras tarifarias basadas en la variación del IPC, sin aplicar ningún Factor de Productividad que para el caso de las Cooperativas reflejó un valor desfavorable; lo cual desvirtúa el argumento expresado por el operador.

13. En cuanto a que ante la ausencia del establecimiento de un nuevo TPI, mediante nota AR EXT 434/2016, de 30 de noviembre de 2016, en conocimiento de que los resultados de la Consultora fueron entregados a la ATT; se solicitó se fije el nuevo TPI para COMTECO Ltda. para su aplicación en el nuevo periodo efectivo que iniciaba el 1° de febrero de 2017; reiterando la solicitud para que se extiendan copias del documento final de la Consultoría: "Revisión y ajustes a las Metodologías de Cálculo de Tope de Precios Iniciales, Factores de Productividad y Cálculo de los mismos para los Servicios Públicos de Telecomunicaciones" y los resultados obtenidos para el caso de COMTECO Ltda.; requerimiento que fue atendido parcialmente, en marzo del 2017, mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 469/2017 con la remisión del Informe Final entregado por la ATT, documento que no cuenta con los anexos de resultados que se mencionan y las correspondientes planillas de cálculo; en primer término cabe señalar que el acceso a la información, por mandato constitucional, debe ser amplio e irrestricto excepto en los casos previstos normativamente; por lo que la supuesta falta de entrega de la información requerida por el operador pudo haber afectado la garantía del debido proceso. Con relación a la supuesta negativa u omisión del ente regulador al atender la solicitud de fijación de un nuevo Tope de Precios Inicial para el Periodo Efectivo que debería iniciarse en febrero de 2017, de la revisión del expediente del caso se verifica que no existe la motivación que fundamente en forma suficiente las razones para no haber atendido tal solicitud.

14. Con relación a que el 10 de febrero de 2017 la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 93/2017 decidió aplazar el inicio del nuevo periodo efectivo para la aplicación de la regulación por Tope de Precios a operadores dominantes; resolviendo: "Establecer como Tarifas Máximas, las últimas tarifas aprobadas por la ATT que serán aplicables a partir del 1 de febrero al 31 de julio de 2017, en tanto se dé inicio al nuevo Periodo Efectivo, se conozcan los resultados del Estudio de Sustitución Fijo-Móvil y la ATT evalúe las medidas a ser implementadas considerando el marco de la normativa vigente y aplicable, a aquellos operadores declarados con posición dominante...". Por segunda vez la ATT incurre en un incumplimiento del procedimiento que norma el régimen tarifario, siendo que en los tres años que duró el primer Periodo Efectivo no estableció el nuevo TPI y no cumplió con su publicación antes de los tres meses de su efectiva aplicación; con la excusa de un estudio referido a la sustitución del servicio local por parte del servicio móvil. La ATT decidió no hacer públicos y transparentes los resultados alcanzados por la consultoría efectuada, tampoco actualizarlos a la gestión 2016; corresponde señalar que no se evidencia lo afirmado por COMTECO Ltda. para el Periodo Efectivo anterior. Por otra parte, respecto a la decisión de no iniciar un nuevo Periodo Efectivo en febrero de 2017 en tanto se conozcan los resultados del Estudio de Sustitución Fijo-Móvil y la ATT evalúe las





medidas a ser implementadas considerando el marco de la normativa vigente y aplicable a aquellos operadores declarados con posición dominante; no existe la motivación suficiente que fundamente tal decisión y que permita desvirtuar el argumento del operador respecto a que la espera del referido Estudio resultase excluyente a la determinación de iniciar un nuevo Periodo Efectivo.

15. En cuanto a que la ATT justificaría su inacción, manifestando que el operador "objeta" el desarrollo de la consultoría, siendo errónea tal apreciación y a que la ATT no puede desligarse del Régimen de Regulación Tarifaria y actuar en completo desacato a la Ley N° 164 y sus Reglamentos. La ATT definió el inicio del primer periodo efectivo del 1 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2017, a través de la RAR ATT-DJ-A TL 0762/2013; en lo posterior, correspondiendo aplicar los siguientes periodos efectivos y tarifarios establecidos en norma; para el 1 de febrero del 2017, se debió poner en vigencia los resultados de un nuevo TPI y el Factor de Productividad, como dicta el Régimen de Tope de Precios; corresponde señalar que el operador aclaró que no objetó tal consultoría; evidenciándose que la generalidad de sus argumentos se enfocan en cuestionar la decisión de la ATT de aplazar el inicio de un nuevo Periodo Efectivo que a su entender debió iniciarse el 1° de febrero de 2017 y la factibilidad de utilizar información alternativa a la mencionada por el ente regulador; por otra parte, es necesario reiterar lo señalado en cuanto a que se ha constatado la falta de motivación suficiente que fundamente la decisión adoptada por el regulador, puesto que no resulta válido el argumento expresado por el ente regulador respecto a la desactualización de la información con la que contaría al respecto dificultando su aplicación, ya que de ser así ello podría evidenciar la veracidad de lo señalado por COMTECO Ltda. respecto a la falta de diligencia de la ATT en el manejo del tema objeto del proceso.

16. Respecto a que al mantener la continuidad de los periodos efectivos y tarifarios la ATT aplazó el inicio del nuevo período efectivo hasta el 1° de agosto de 2017 y estableció como tarifas máximas las últimas aprobadas que corresponden al período 1° de agosto de 2016 a 31 de enero 2017; esto se constituye en un evidente congelamiento de tarifas, impidiendo que estas tarifas puedan ajustarse al costo que demandan; debe reiterarse lo expresado por el ente regulador en cuanto a que antes del inicio del nuevo Periodo Efectivo (enero de 2014), la tarifa básica mensual de la Canasta "B" del operador registraba un valor de Bs20.- A inicios del primer Periodo Efectivo y Tarifado (febrero de 2014), esta tarifa se incrementó a Bs.20,90.-, un incremento de 4,50%. Para el segundo Periodo Tarifario (agosto de 2014), el operador incrementó su tarifa básica mensual de la Canasta B hasta 21,70.-, un aumento de 3,83%. Para el tercer Periodo Tarifario (Febrero de 2015), llegó a Bs21,40.-, un incremento de 3,23%. Para el cuarto Periodo Tarifario, incrementó a Bs 24.-, un aumento de 7,14%. En el quinto Periodo Tarifario por decisión voluntaria de la Cooperativa no hubo incremento; sin embargo, para el inicio del Último Periodo Tarifario, incrementó a Bs24,40.-, un aumento de 1,07%. Lo cual evidenciaría que de acuerdo al IPC mensual estimado por el INE, partiendo de Bs20.- como tarifa básica mensual de la Canasta "13" de COMTECO Ltda., esa tarifa debió incrementarse en menor cuantía que el incremento efectivamente realizado. En el marco del Periodo Efectivo (Febrero 2014 a Enero de 2017) y de acuerdo a la metodología de tope de precios, el valor de la tarifa básica mensual categoría socios de la Canasta "B" del operador no habría sufrido una pérdida en términos reales. En ese contexto, al argumentar que no hubo variación de su tarifa fija desde la década pasada, el operador estaría obviando intencionalmente que fue una decisión propia la de no modificar su tarifa fija, eligiendo modificar su tarifa variable. En contrapartida, a partir de la gestión 2014, durante el Periodo Efectivo anterior se observa que se produjo un incremento en la tarifa fija y variable prácticamente cada semestre y que las medidas adoptadas por la ATT durante el Periodo Efectivo de evaluación posterior a la gestión 2014 serían favorables para las Cooperativas, al reconocer el IPC acumulado de los periodos en los que se congelaron las tarifas.

17. Con referencia a que la actuación de la ATT sobre la supuesta potestad que tendría para definir el inicio de los periodos Efectivos y Tarifarios, determinando la postergación o aplazamiento de los mismos y que la norma no establece plazos fijos para el inicio de estos periodos, sería totalmente errónea y atentaría a la seguridad jurídica del sector, debido a que a la conclusión de un Periodo Efectivo, los operadores estarían librados al arbitrio del regulador, generando incertidumbre respecto a cuándo se iniciaría el siguiente periodo y si de por medio existirá un congelamiento de tarifas, como ocurrió en el presente proceso; en vista de que existe por delante un Régimen de Tope de Precios que debe ser aplicado para periodos efectivos y





tarifarios continuos; corresponde señalar que en relación a tal argumento se ha constatado la falta de la motivación que fundamente en forma suficiente la interpretación efectuada por el ente regulador en sentido que la normativa aplicable establecida en el numeral 4 del Manual de Procedimientos aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0580/2013 facultaría a la ATT a determinar la fecha de inicio de un Periodo Efectivo existiendo la posibilidad de inclusive discontinuar los mismos. Es evidente que en tal caso esa posibilidad podría afectar la certeza con la que deben contar los operadores respecto al inicio y duración de cada Periodo Efectivo para la aplicación del Régimen de Tope de Precios.

18. En cuanto a que la interrupción de un periodo efectivo o establecer el inicio de uno nuevo, con el congelamiento de tarifas no es competencia de la ATT, considerando que una similar situación fue dictada mediante el Decreto Supremo N° 0750 de 26 de diciembre del 2010, que se justificaba por la transición hacia las nuevas normas sectoriales. Por tanto, el aplazamiento que crea periodos distintos a lo establecido y definido en el Decreto Supremo N° 1391 y el congelamiento de tarifas son ilegales; corresponde señalar que es evidente lo afirmado por el operador respecto a la falta de competencia de la ATT para tal efecto; sin embargo, y como lo menciona el recurrente el congelamiento dispuesto por el citado Decreto no fue dispuesto por el ente regulador y no es una situación comparable al objeto del caso ahora analizado.

19. En cuanto a que la declaración de dejación de dominancia por la evidente sustitución Fijo-Móvil, sería un tema que viene arrastrándose desde mucho tiempo atrás y que COMTECO Ltda. solicitó declarar la dejación de dominancia para el servicio local por esa causa. La ATT basada en criterios y estudios de décadas pasadas, 2004, y alejadas de una realidad latente, en julio 2013 ratifica nuevamente a COMTECO Ltda. la dominancia en el Servicio Local en el ASL de Cochabamba; corresponde señalar que el argumento expresado por el operador no forma parte del presente proceso por lo que no resulta conducente al caso emitir un pronunciamiento al respecto.

20. Con relación a que si el estudio presentado por FECOTEL no es suficiente y la ATT considera complementar el estudio mediante una entidad internacional reconocida como es la UIT, ello no es objetable; sin embargo, cabe aclarar que en el marco de la normativa vigente sobre el régimen de regulación tarifaria de los servicios de Telecomunicaciones, la existencia de una relación entre sus componentes referidos a: 1) mercado relevante y posición dominante y 2) el régimen tarifario de servicios; no restringe que su aplicación sea de forma separada e independiente; en ese contexto, el estudio de Sustitución Fijo-Móvil puede seguir su curso y ser aplicado una vez conocidos sus resultados. Los resultados del cálculo del TPI y del Factor de Productividad para ser aplicados en los periodos respectivos es urgente y no corresponde desviarse por efecto de inacciones y evasiones de la ATT; es menester expresar que no se ha constatado la motivación necesaria que fundamente en forma suficiente la decisión de la ATT para no aplicar los criterios argumentados en este punto por COMTECO Ltda.

21. Con referencia a que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RAR RE TL LP 49/2017, en su numeral 6 del Considerando 5, expone un análisis distorsionado sobre el incremento de tarifas del servicio local, que le habría presuntamente generado a COMTECO Ltda. un crecimiento de sus ingresos, lo cual muestra que pretende justificar su inacción y vulneración al procedimiento tarifario pretendiendo desvirtuar la realidad económica de los operadores, siendo que los resultados económicos deben analizarse desde el punto de vista de los Ingresos y Costos y no solo uno de ellos, los cuales demuestran un comportamiento deficitario desde hace varias gestiones atrás; producto de las omisiones en la aplicación efectiva del Régimen Tarifario del Tope de Precios, lo cual viene asfixiando al sector y que se viene agudizando por la inacción y el desacato a cumplir la normativa, por parte del ente regulador; es necesario precisar que habiéndose evidenciado la falta de motivación en el pronunciamiento del ente regulador al emitir la citada Resolución Revocatoria no resulta conducente al caso el ingresar al análisis planteado por el recurrente respecto al crecimiento o no de sus ingresos y costos.

22. Respecto a que las tarifas autorizadas y vigentes han bajado considerablemente en términos reales; la Tarifa Básica Mensual de la Canasta B que en la década pasada y previo al inicio de un nuevo periodo tarifario bajo el marco legal vigente, se mantuvo en términos monetarios constante en Bs20.- mensual, pero en términos reales a diciembre 2012 bajó a Bs10,20.- como producto de la inflación. Debido a que históricamente las tarifas de COMTECO Ltda. han estado por debajo de costo, no se cumple con el principio de la justa retribución al





trabajo que se halla consagrado en el parágrafo III del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado; es necesario señalar que tal aspecto fue oportunamente desvirtuado en el Considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2017; no existiendo evidencia suficiente que permita constatar lo afirmado por COMTECO Ltda.; aspecto cuya determinación tampoco resulta esencial en el marco de las consideraciones precedentemente expuestas.

23. En cuanto a que a partir de los datos del SIFCU (Disponibles en la web de la ATT sólo hasta la gestión 2012), es posible evidenciar que los ingresos totales de explotación del conjunto de Cooperativas se han estancado con una clara tendencia decreciente frente al considerable crecimiento de ingresos que experimentan las empresas móviles, al punto que en la gestión 2012 las Cooperativas tuvieron un leve crecimiento en sus ingresos del 2,8% respecto al año anterior y han captado tan solo el 14% del total de ingresos de explotación del sector, en tanto que el restante 86% corresponden a las Empresas; corresponde señalar, en cuanto a la falta de información del SIFCU, que es obligación de la ATT el mantener actualizada la información disponible para los administrados en la página web de esa institución, por lo que se recomienda adopte las medidas pertinentes a tal efecto. En cuanto al análisis efectuado por el operador respecto a los ingresos y posición entre las Cooperativas y las empresas que brindan el servicio móvil, el mismo no resulta determinante en relación al objeto del recurso, careciendo de mérito emitir alguna consideración al respecto.

24. Es necesario dejar establecido que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada.

Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

En ese marco, se llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad reguladora, al no motivar en forma suficiente el pronunciamiento contenido en la Resolución impugnada, dejando de lado que, en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación, lo cual podría afectar los derechos del administrado y el debido proceso.

25. En consideración a lo expuesto, por el operador recurrente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. - COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2017, de 4 de mayo de 2017, revocando totalmente el acto administrativo recurrido.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,





RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. - COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2017, de 4 de mayo de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 93/2017, de 9 de febrero de 2017, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

